

Señores:
JUZGADO LABORAL CIRCUITO – Mocoa (Putumayo)
E. S. D.

Ref: Proceso ORDINARIO Laboral de NEIL BENILDE SANTANDER GARCES **Vs.**
ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. y OTRO Rdo. 2020-
00018

Asunto: Nulidad Indevida notificación Decreto 806 de 2020.

ANA JIMENA TAMAYO RAMIREZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Mocoa identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36286470 de Pitalito y portadora de la Tarjeta Profesional número 120.281 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, *en calidad de apoderada de PORVENIR S.A, dentro del proceso de referencia respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION conforme lo previsto en numeral 8º art 133 del C G del P, lo que hago de conformidad con los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 su despacho emitió auto mediante el cual se dio por notificada a la suscrita por conducta concluyente, en consecuencia dispuso de conformidad con lo previsto en el art 91 del C G del P, una vez ejecutoriado el auto se dispusiera correr traslado para la contestación de la demanda.

Al respecto me permito manifestar que la implementación adoptada por el art 7 del Decreto 806 de 2020, se impone de manera obligatoria la notificación personal situación que omitió el Juzgado, por cuanto la disposiciones que se debían aplicar para correr traslado de la demanda debían ser conforme a las ordenadas con el Decreto reglamentario, respecto a la obligatoriedad de surtir la notificación personal al correo electrónico de la demanda, en este caso PORVENIR S.A , situación que no se dispuso.

El Artículo 8. Notificaciones personales dispone “ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

Providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Con la nueva implementación de la notificación personal en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR creo la plataforma Juniter, la cual le permite llevar un control digital de todas las actuaciones procesales y debida asignación del proceso, al no haberse notificado de manera personal a la Entidad y adjuntar el traslado de la demanda, no es posible llevar el control del proceso por esta razón en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa es preciso que se surta la notificación personal y correr traslado de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, carga procesal que le compete realizar a la parte demandante toda vez que cuando se dio por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia ya se encontraba vigente el Decreto alusivo y considero es la normatividad que se debe aplicar, más aun como expongo para el trámite del proceso es de vital importancia que la notificación personal y con ello el adjunto del traslado de la demanda se remita directamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En este sentido ruego a su despacho se decrete la Nulidad solicitada en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa de la Entidad.

Del señor Juez,



ANA JIMENA TAMAYO RAMIREZ

C.C. 36.286.470 de Pitalito (Huila)

TP 120281 del C S de la J